



Ibagué - Tolima, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicación** : [73001-40-03-001-2024-00138-00](#)  
**Clase de proceso** : Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.  
**Demandante** : RCI Colombia S.A.  
**Demandado** : Fabian Andrés Palomino Nieto.

Se encuentra al despacho la solicitud de entrega y aprehensión de garantía mobiliaria promovida por RCI Colombia S.A. a través de apoderado judicial contra Fabian Andrés Palomino Nieto, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1. El hecho quinto del escrito genitor indicó que, una vez transcurrido el término de 5 días, el demandado no realizó la entrega voluntaria del bien.

No obstante, examinados los anexos, se observa que la comunicación adiada el 26 de febrero del 2024 indicó:

*“(...) se permite solicitarle que en el término de **(CINCO) 5 días** contados a partir del recibo de la presente comunicación, proceda con el pago inmediato del saldo vencido a la obligación crediticia (...)*

*(...) en caso de no lograrse normalizar su obligación dentro del plazo mencionado, podrá optar por alguna de las siguientes opciones para cancelar totalmente su obligación; vender directamente su vehículo a un tercero y realizar el pago correspondiente para así liberar la prenda que pesa sobre el automotor, vender su vehículo directamente a uno de los concesionarios Renault autorizado o hacer la entrega del mismo en las condiciones físicas y de funcionamiento en las que le fue entregado (...)* (Subrayado propio)

Adviértase, el demandante **no le indicó** al deudor el plazo con que contaba para realizar la entrega requerida. Por lo anterior, no se puede tener en cuenta el aviso aportado para los fines que establece el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Frente a este tópico, adviértasele a la parte actora que el artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2, dispone “(...) **Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud** el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega (...)” (Negrilla propio)

Por ende, entiéndase que el término del que habla la disposición normativa debe estar completamente fenecido antes de acudir a la autoridad judicial. Por lo tanto, deberá aportar el aviso verificando que contenga la información completa, es decir, indicándole al deudor claramente el plazo que dispone para realizar la entrega voluntaria del vehículo y el lugar donde puede realizar la entrega, y, que el envío del mismo se haya realizado en debida forma cumpliendo con los plazos señalados.



2. Debe indicar el lugar de ubicación del bien del cual solicitó la aprehensión. Lo anterior para los fines establecidos en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P. (*Núm. 1 del art. 90 del C.G.P.*).

En mérito de lo expuesto se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la *solicitud de entrega y aprehensión de garantía mobiliaria* presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**Notifíquese y cúmplase,**

**JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ**  
Juez